

Derecho de **participación** en la política municipal:

Persisten casos de obstrucción y desprecio a la labor opositora en la política municipal. ¿La dignidad de la acción política no la merece el adversario?

Cuando los vecinos de un municipio eligen a sus representantes políticos para que defiendan sus ideas y sus intereses en los órganos de gobierno locales, lo hacen con la confianza de que, si resultan elegidos, realizarán esa labor de representación tanto si obtienen mayoría para gobernar como si no la consiguen y deben pasar a la oposición

Es evidente que quienes ostentan las responsabilidades de gobierno tiene mas posibilidades que quienes ejercen labores de oposición para satisfacer las aspiraciones y deseos de sus electores. No obstante, eso no significa que quienes votaron a los candidatos opositores no aspiren a que sus intereses estén debidamente representados por los mismos.

Sin embargo, no siempre los concejales electos de un grupo de oposición cuenta con los medios personales y materiales que precisa para poder ejercer dignamente su labor como representantes de los vecinos que votaron por ellos. Y eso ocurre porque, en ocasiones, quienes ejercen como gobierno no dudan en monopolizar los medios y recursos existentes en el Ayuntamiento para su propio

uso negando a la oposición los instrumentos básicos para poder ejercer con dignidad su función representativa.

Esta situación, bastante frecuente, se ha reproducido una vez más como corolario de las últimas elecciones municipales de 2011 y ha dado lugar a la tramitación de diversas quejas por esta Institución a instancias de grupos políticos de oposición en distintos municipios andaluces. (**queja 11/3952, queja 11/3800, queja 11/5118 y queja 12/232**).

En la mayoría de los casos las denuncias se refieren a la negativa del gobierno municipal a cederles un despacho para uso del grupo municipal y algunos medios personales y materiales para el correcto desempeño de su labor representativa.

La excusa habitual de los Consistorios denunciados cuando son interpelados por esta Institución hace referencia a la inexistencia de espacios libres en las dependencias municipales que puedan ser cedidos como despacho a los grupos de oposición ya la insuficiencia de medios personales o materiales del Ayuntamiento

que puedan ser destinados a dichos grupos.

Una excusa que suele venir últimamente acompañada de una referencia a la situación de crisis económica y a la necesidad de eliminar o suprimir gastos que no se consideren esenciales para equilibrar las depauperadas arcas municipales, entre los que, evidentemente, sitúan los referidos a la dotación de medios a los grupos de oposición.

Pues bien aunque esta Institución pueda compartir con estos Consistorios que no es momento ahora para dispendios, ni para gastos superfluos, no podemos olvidar que los grupos políticos de oposición desempeñan una función esencial en un sistema democráticos, como es servir de cauce de participación a aquellos vecinos que no votaron a quienes hoy ejercen el gobierno pero desean que sus intereses sean tenidos en cuenta y sus derechos correctamente defendidos.

Por tal motivo, hemos considerado oportuno dirigir a los Ayuntamientos afectados una Resolución recordando lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución, sobre el derecho fundamental de participación, y lo establecido en la legislación local (Ley 7/1985, de 2 de Abril, y Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre), sobre el estatuto de derechos y obligaciones de los miembros de las Corporaciones Locales.



Asimismo, hemos indicado a estos Consistorios que, los derechos de los grupos políticos locales no son derechos absolutos cuyo ejercicio deba quedar necesariamente exento de cualquier tipo de límite o restricción, sino que los mismos pueden ver condicionada su efectividad por razones de tipo organizativo, funcional o económico.

No obstante, al tratarse de unos derechos conectados directamente con el derecho fundamental de participación reconocido en el art. 23 de la Constitución, gozan de una protección especial que obliga a que cualquier circunstancia que determine un condicionamiento o limitación en su ejercicio deba quedar plenamente acreditada y debidamente motivada y justificada, aplicándose siempre con un criterio restrictivo, de forma que la minoración en el ejercicio o disfrute del derecho resulte la mínima indispensable y se prolongue por el

menor tiempo posible.

Por tanto, hemos concluido que la negativa de una Corporación a hacer efectivo a los grupos políticos los derechos que les asisten como tales en virtud de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del ROF, no sólo deberá venir debidamente motivada, con acreditación de las causas y circunstancias que la justifican, sino que además, habrán de acreditarse la necesidad de la decisión adoptada, por no existir otras alternativas válidas que permitan ejercer el derecho, y la proporcionalidad de la medida, en cuanto a ser la menos restrictiva posible para el ejercicio del derecho y prolongarse por el menor tiempo posible.

En consecuencia, hemos indicado a los Ayuntamientos afectados que no parece suficiente con una mera alegación a la existencia de problemas organizativos, funcionales o económicos para entender

debidamente justificada la negativa al ejercicio de estos derechos, sino que es preciso que el Ayuntamiento acredite que dichos problemas son de tal entidad que justifican la aplicación de una medida restrictiva que afecta a ejercicio de un derecho fundamental.

***(Ver Sección 2ª, Capítulo XI,
Apartado 2.5.1.)***